2

Julio 8, 1957.

2

REGLAMENTO

DE LA

JUNTA EXAMINADORA

DE

INGENIEROS

Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico

Adoptado el 10 de diciembre de 1953.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA
OFICINA DE SERVICIOS DEL GOBIERNO — DIVISION DE IMPRENTA
SAN JUAN, P. R.

Reglamento de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico
Adoptado el 10 de diciembre de 1953

Artículo 1.—*Nombre*

El nombre oficial de esta Junta será Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico, que en adelante se denominará la Junta.

Artículo 2.—*Constitución de la Junta*

(*a*) La Junta estará formada por cinco miembros nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

(*b*) Los miembros de la Junta celebrarán elecciones durante el mes de agosto de cada año para elegir de entre ellos el Presidente y un Vice–presidente. El Secretario–Tesorero de la Junta lo será el Director de la División de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado, quien no será miembro de la Junta ni tomará parte en las deliberaciones, a menos que lo autorice el Presidente de la Junta.

(*c*) Las elecciones se llevarán a cabo por votación secreta y serán electos los candidatos que obtengan el mayor número de votos.

(*d*) En caso de que surja un empate entre dos candidatos se decidirá la votación por sorteo.

(*e*) Los oficiales de la Junta consistirán del Presidente, Vice-Presidente y el Secretario-Tesorero.

(*f*) Ningún oficial de la Junta podrá ocupar dos cargos al mismo tiempo, excepto el Secretario-Tesorero, quien desempeñará el cargo de Secretario y Tesorero conjuntamente.

(*g*) Ningún oficial podrá ocupar el mismo cargo por más de dos años consecutivos con excepción del Secretario-Tesorero.

(*h*) En caso de una vacante en el cargo de Vice–presidente, el Presidente nombrará uno de los miembros para ocupar la vacante por el resto del término para el cual fué electo su antecesor.

(*i*) En caso de una vacante en el cargo de Presidente, se celebrarán elecciones para elegir un Presidente, por votación secreta, y este desempeñará el cargo por el resto del tiempo para el cual fué electo su antecesor.

Artículo 3.—*Sesiones de la Junta*

(*a*) La Junta celebrará sesiones ordinarias todos los primeros viernes de los meses de agosto, octubre, diciembre, febrero, abril y junio, la cual durará hasta ventilarse todos los asuntos incluídos en la agenda. Si no hubiera asuntos que tratar, no se celebrará la reunión.

(*b*) Después de dos horas de sesión consecutivas, cualquier miembro podrá presentar una moción para un receso. Si la moción es debidamente secundada se llevará a votación y la Junta se regirá por la decisión de la mayoría.

(*c*) Las convocatorias a reuniones se cursarán, por lo menos, con una semana de anticipación. A cada uno de los miembros se le enviará, junto con la convocatoria, una agenda contentiva de los asuntos a tratarse en cada sesión. Si algunas de las fechas fijadas para reuniones cayese en un día festivo, o si por alguna razón la Junta no pudiese reunirse en la fecha indicada, entonces se reunirá el viernes subsiguiente.

(*d*) Si los trabajos de una sesión no fueren terminados en una reunión deberán continuarse en la fecha que fije la Junta en votación por mayoría.

(*e*) La Junta podrá celebrar las sesiones extraordinarias que creyere conveniente para la tramitación de los asuntos de la misma. El Presidente de la Junta convocará a sesiones extraordinarias, las que pueden ser solicitadas por uno o más miembros de la Junta.

(*f*) No podrán ser tratados en sesiones ordinarias ni en sesiones extraordinarias, asuntos no indicados en la convocatoria, excepto con el voto unánime de los miembros presentes en la reunión.

(*g*) El quórum para constituirse la Junta en sesión será de tres miembros, existan o no vacantes. Los miembros de la Junta no podrán delegar su representación en la Junta a ningún otro miembro.

(*h*) Si al abrirse la sesión no hubiere quórum, los miembros presentes declararán un receso y decidirán cuándo habrá de llevarse a cabo la sesión, debiendo el Secretario así notificarlo a los miembros que no asistieron.

(*i*) Todos los acuerdos, las resoluciones y decisiones de la Junta serán por mayoría, disponiéndose que nunca podrá haber acuerdo, resolución o decisión por menos de tres votos.

(*j*) Cualquier miembro que votare en contra de cualquier asunto tendrá derecho a que la explicación de su voto conste en Acta, si así lo desea.

(*k*) Cualquier miembro podrá explicar en el Acta su voto afirmativo, si así lo desea.

(*l*) Cualquier miembro, por causa justificada, podrá abstenerse de votar en cualquier caso, si la razón se hace constar en Acta.

Artículo 4.—*De los Deberes del Presidente*

En adición a los deberes de todo miembro de la Junta, como se detallan en el Artículo 7, serán deberes del Presidente:

(*a*) Dirigir las sesiones de la Junta siguiendo las prácticas parlamentarias.

(*b*) Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos por los cuales se rige la Junta.

(*c*) Representar a la Junta, cuando ésta no esté en sesión, en todos aquellos actos oficiales que requieran su presencia.

(*d*) Convocar a sesión extraordinaria expresando en la convocatoria el objeto de la sesión.

(*e*) Firmar conjuntamente con el Secretario las Actas de la Junta.

(*f*) Presentar al Gobernador de Puerto Rico un informe al finalizar el año fiscal de las actividades de la Junta.

(*g*) Tomar juramento a aquellos que fueran requeridos por la Junta para declarar ante ella.

(*h*) Firmar las licencias expedidas conjuntamente con el Secretario-Tesorero en representación de la Junta.

(*i*) Examinar, supervisar y dirigir los trabajos en relación con los libros de Actas, los archivos, el registro profesional, la lista oficial de los ingenieros, arquitectos y agrimensores matriculados en la Junta y las finanzas de la Junta. El Presidente deberá velar porque todos los trabajos estadísticos y récords de la Junta estén en orden, sin retrasos y que todas las actividades de la Junta estén al día.

Artículo 5.—*De los Deberes del Vice–Presidente*

En adición a los deberes de todo miembro de la Junta, como se detallan en el Artículo 7, son deberes del Vice–Presidente:

(*a*) Presidir las sesiones en ausencia del Presidente y asumir todos los deberes de éste, en su ausencia.

(*b*) Ayudar al Presidente, siempre que éste lo requiera, para examinar, inspeccionar y dirigir los trabajos en la relación con las actas, archivos, registros, libro oficial de los ingenieros, arquitectos y agrimensores, así como en cualquier otro trabajo o misión especial que le encomiende el Presidente.

Artículo 6.—*De los Deberes del Secretario–Tesorero*

El Secretario–Tesorero, en adición a las demás funciones que generalmente por la naturaleza de este cargo constituyen sus deberes ministeriales, tendrá especialmente las siguientes funciones:

(*a*) Redactar y suscribir con el Presidente las Actas de las sesiones de la Junta.

(*b*) Llevar y custodiar todos los registros de la Junta.

(*c*) Mantener y custodiar todos los archivos y documentos de la Junta.

(*d*) Tener a su cargo la transcripción de Actas y ser el custodio de los Libros de Actas.

(*e*) Recibir y custodiar toda la correspondencia oficial, informar al Presidente de aquellos casos de inmediata atención y someter a la Junta todos los asuntos sobre los cuáles proceda la consideración de la Junta.

(*f*) Firmar conjuntamente con el Presidente las licencias otorgadas por la Junta.

(*g*) Ser el jefe del personal de oficina de la Junta, incluyendo el personal adicional, secretarial o técnico que

fuere necesario para organizar el período de exámenes y para llevar a cabo el funcionamiento de la Oficina de la Junta.

(*h*) Ser el encargado de la propiedad, incluyendo todo equipo de oficina.

(*i*) Proveer el local adecuado para celebrar exámenes y procurar el mobiliario necesario.

(*j*) Estar encargado de la preparación y custodia del registro profesional de la Junta.

(*k*) Estar encargado de la preparación y custodia de la lista de los ingenieros y arquitectos que son elegibles para ser licenciados.

(*l*) Mantener y custodiar la lista oficial de ingenieros y arquitectos graduados y/o licenciados, y de agrimensores licenciados por la Junta.

(*m*) Enviar copias de la lista oficial de ingenieros y arquitectos graduados y/o licenciados y de agrimensores licenciados, al Secretario de Estado de P. R., al Colegio de Ingenieros de P. R. y a cualquier persona o entidad que las solicitare, con la previa autorización del Presidente.

(*n*) Mantener y ser el custodio y responsable de todas las finanzas de la Junta.

(*o*) Recibir, custodiar y depositar al Fondo General del Tesoro de P. R., todos los fondos que recibiere la Junta, expidiendo recibos y rindiendo cuentas, de conformidad con los reglamentos del Auditor de P. R. y del Tesorero de P. R. y de conformidad con lo expuesto en este Reglamento.

Artículo 7.—*De los Deberes de los Miembros de la Junta*

Será deber de cada miembro de la Junta:

(*a*) Velar y cooperar por el fiel cumplimiento de la ley por la cual se rige la Junta.

(*b*) Velar y cooperar por el fiel cumplimiento del Reglamento por el cual se rige la Junta.

(*c*) Asistir a todas las reuniones de la Junta con puntualidad y tomar participación en las deliberaciones como parte integrante de la Junta.

(*d*) Desempeñar los deberes asignádoles por el Presidente o por la Junta en pleno.

(*e*) Tener un conocimiento exacto de los requisitos para el otorgamiento de Certificados y Licencias.

(*f*) Ser completamente imparcial en la confección y calificación de los exámenes y en todos los asuntos que sean sometidos ante su consideración.

Artículo 8.—*De las finanzas de la Junta*

El Secretario–Tesorero tendrá a su cargo las finanzas de la Junta, manteniendo un récord claro y eficiente de todos los ingresos y egresos de la Junta de la siguiente forma:

(*a*) Todos los ingresos de la Junta serán remitidos al Secretario de Hacienda de Puerto Rico por medio de un estado en triplicado en el cual se incluyan los siguientes datos:

1. Nombre de la persona o personas cuyas remesas estén siendo enviadas.
2. Cantidad pagada a la Junta por cada una de estas remesas.
3. Concepto por el cual se hace el pago.
4. La forma en que se hace el pago.
5. Si el pago corresponde a una licencia expedida, deberá incluirse el número de tal licencia, si en la fecha en que se recibiere el pago el Secretario–Tesorero tiene conocimiento de este dato.

(*b*) Todo dinero recibido por el Tesorero de la Junta deberá ser ingresado en el Banco a nombre del Secretario de Hacienda de P. R. inmediatamente después de haber sido recibido, debiendo obtener un recibo del Banco en cuadruplicado.

(*c*) El original y el cuadruplicado serán enviados al Secretario de Hacienda de P. R., el duplicado permanecerá en el archivo de la Oficina de la Junta en un expediente adecuado para este fin, bajo llave, y el triplicado será para el Banco. Disponiéndose que este método regirá mientras el Secretario de Hacienda de P. R. no formule normas distintas.

Artículo 9.—*De los Archivos y Registros de la Junta*

El Secretario–Tesorero tendrá a su cargo los archivos y registros de la Junta.

Sección 1.—Archivos y Solicitudes

(*a*) La Junta mantendrá un libro donde quedará anotadas todas las solicitudes hechas a la Junta, en orden cronológico.

(*b*) Cada solicitud entrada en el libro de solicitudes será identificada adecuadamente con numeración correlativa o cualquier otro signo o señal de identificación apropiado.

(*c*) El libro de solicitudes servirá de índice para el archivo individual de cada solicitante.

(*d*) Para cada solicitud recibida, el libro de solicitudes detallará los siguientes datos:

1. Nombre del Solicitante.
2. Fecha de la solicitud o fecha recibida.
3. Licencia o certificado solicitado.
4. Colegio o universidad donde cursó los estudios y fecha de graduación.
5. Número de identificación de la solicitud.
6. Número de Certificado o Licencia finalmente expedido, y cualquier otra acción tomada por la Junta.

Sección 2.—Récord Individual de Solicitudes

(*a*) En sobre o folio separadamente se conservará el expediente individual de cada solicitante que incluirá:

1. Solicitud.
2. Copia fotostática certificada del diploma de colegio o universidad donde se graduó, o en su defecto, certificado del colegio o universidad donde se graduó.
3. Licencia o comprobante de licencia expedido por otra Junta Examinadora, cuando esto se requiera.
4. Juramentos, detalle de experiencia, affidavits, declaraciones de testigos y copia de toda co-

rrespondencia llevada a cabo con el solicitante o con cualquier otra persona o entidad relacionada con su solicitud.

5. Exámenes tomados en la Junta, debidamente corregidos y clasificados; disponiéndose que después de transcurridos 3 años podrán ser destruidos.

(*b*) Cada sobre o folio del récord individual de solicitantes llevará en su portada exterior una numeración u otra identificación que corresponda a la asignada en el libro de solicitudes.

(*c*) Una vez expedida la licencia requerida, el expediente, con el récord individual del solicitante, pasará a un archivo especial donde estarán únicamente aquellos que han obtenido su licencia. Las solicitudes denegadas, pendientes de consideración o que les falte algún requisito, se mantendrán en archivos por separado.

(*d*) El Secretario–Tesorero de la Junta mantendrá y tendrá custodia del récord individual de todos los solicitantes.

Sección 3.—Registro Profesional

(*a*) La Junta mantendrá un registro profesional que contendrá una lista de las licencias otorgadas en los conceptos de Ingeniero Graduado y Arquitecto Graduado, debiendo hacerse constar en este mismo registro, o en otro por separado, las licencias de Ingeniero Licenciado, Arquitecto Licenciado y Agrimensor Licenciado, cuando éstas sean otorgadas.

(*b*) La lista del registro profesional se detallará en orden de número de licencia expedida.

(*c*) El registro profesional contendrá la siguiente información:

1. Nombre completo, edad y residencia del licenciado.
2. Fecha de su solicitud.
3. Exámenes que ha tomado.
4. Calificaciones de su preparación y experiencia.
5. Número de licencia expedida.

6. Fecha en que fué expedida.
7. Clase de licencia otorgada.
8. Universidad y año en que se graduó.

Dicho registro consistirá del expediente del solicitante, conteniendo la solicitud de licencia y todos los demás documentos relacionados con ella. El Secretario de la Junta llevará además dos libros que se conocerán como "Libros de Registro" que deberán contener la información más esencial del Registro, como por ejemplo, el nombre de la persona autorizada, el número y fecha de su certificado en un Libro y el número y fecha de su Licencia en otro Libro.

Sección 4.—Tarjetero

(*a*) En una tarjeta de tamaño adecuado, el Secretario-Tesorero anotará los datos generales correspondientes a licencias expedidas a todas aquellas personas a quienes la Junta le ha expedido licencia.

(*b*) El tarjetero se conservará por orden alfabético conteniendo cada tarjeta los siguientes datos:

1. Nombre completo del licenciado y su dirección.
2. Número, signo o señal que identifica su caso en la Junta.
3. Número de la Licencia.
4. Fecha en que fué expedida.
5. Clase de licencia otorgada.

Sección 5.—Récord de Colegios y Universidades

(*a*) La Junta mantendrá una lista de todos los colegios y universidades cuyos cursos han sido reconocidos por la Junta.

(*b*) La Junta tendrá en sus archivos un récord con toda la documentación necesaria respecto a los colegios y universidades cuyos cursos han sido reconocidos por el "Engineers Council for Professional Development", "Engineering Society Bldg., 25–33 W. 39th. Street, New York 18, N. Y." y por el "National Architectural Accrediting Board", 77 Massachusetts Ave., Cambridge, Mass.

Artículo 10.—*Expedición de Licencias*

Sección 1.—Licencias otorgadas

La Junta otorgará las siguientes clases de licencias y certificados:

1. Certificado de Ingeniero Graduado.
2. Certificado de Arquitecto Graduado.
3. Licencia de Ingeniero Licenciado.
4. Licencia de Arquitecto Licenciado.
5. Licencia de Agrimensor Licenciado.

Sección 2.—Certificado para Ingeniero o Arquitecto Graduado.

(*a*) El Certificado de Ingeniero o Arquitecto Graduado será expedido a toda persona que llene los siguientes requisitos:

1. Que haya hecho solicitud formal del certificado a la Junta.
2. Que goce de buena reputación moral.
3. Que se haya graduado de un curso o plan de estudios de Ingeniería o Arquitectura, la bondad del cual haya sido comprobado y reconocido debidamente por la Junta y de una duración de no menos de 4 años académicos o su equivalencia, en un colegio o universidad también reconocido por la Junta.
4. Que haya pagado el canon de diez dólares (10.00) exigidos por la ley como derechos de examen y certificado.
5. Que haya aprobado los exámenes escritos en las materias fundamentales de la ingeniería o la arquitectura que ofrece la Junta.

Sección 3.—Licencia de Ingeniero o Arquitecto Licenciado

(*a*) La Licencia de Ingeniero o Arquitecto Licenciado será expedida a toda persona que llene los siguientes requisitos:

1. Que haya hecho solicitud formal de Licencia a la Junta.
2. Que goce de buena reputación moral.
3. Que se haya graduado de un curso o plan de estudios de Ingeniería o Arquitectura, la bondad del cual haya sido comprobado y reconocido debidamente por la Junta y de

una duración de no menos de 4 años académicos o su equivalencia, en un colegio o universidad también reconocido por la Junta.

4. Que haya aprobado los exámenes escritos en las materias fundamentales de la ingeniería o la arquitectura que ofrece la Junta.

5. Que haya pagado el canon de veinte y cinco dólares ($25.00) exigidos por ley como derechos de licencia. Si el solicitante posee un certificado de ingeniero o arquitecto graduado de esta Junta, el canon a pagar será de quince dólares ($15.00).

6. Que haya tenido por lo menos cuatro años de experiencia profesional, adquirida después de su graduación de colegio o universidad, la cual sea de naturaleza aceptable para la Junta.

(*b*) Todo solicitante que hubiese cumplido con los requisitos exigidos para ser matriculado como profesional graduado estará relevado de presentación de la evidencia que, a tales efectos, obrare ya en poder de la Junta, incluyendo la aprobación de exámenes escritos que diera la Junta al recibirse de Ingeniero Graduado o Arquitecto Graduado.

Sección 4.—Licencia de Agrimensor Licenciado

(*a*) La Licencia de Agrimensor Licenciado será expedida a toda persona que llene los siguientes requisitos:

1. Que haya hecho solicitud formal de licencia a la Junta.

2. Que goce de buena reputación moral.

3. Que haya presentado a la Junta certificación creditiva, a satisfacción de la Junta, de la aprobación de un curso o plan de estudios de ingeniería de no menos de dos años de duración o la terminación de estudios de agrimensura, la bondad de los cuales hayan sido debidamente comprobados y aceptados y reconocidos por la Junta.

4. Que haya tenido por lo menos dos años de experiencia profesional en trabajos de agrimensura, la cual sea de naturaleza satisfactoria para la Junta.
5. Que haya pagado a la Junta el canon de veinticinco dólares ($25.00) exigidos por ley como derecho de licencia.
6. Que haya aprobado los exámenes escritos en las materias fundamentales de la agrimensura que ofrece la Junta.

Sección 5.—Registro Interestatal

La Junta podrá, a solicitud de parte interesada y mediante el pago del derecho de veinticinco dólares ($25.00), inscribir y expedir certificación de una licenciatura de ingeniero, arquitecto o agrimensor a cualquier persona que poseyere un certificado de calificación, o de registro (Certificate of Qualification or Registration) expedídole por el National Council of State Boards of Engineering Examiners, o el National Bureau of Engineering Registration, o el National Council of Architectural Registration Boards, o por autoridad competente de cualquier estado, territorio o posesión de los Estados Unidos, o de cualquier país, siempre que el solicitante llenare otros requisitos exigidos por la Junta.

Sección 6.—Profesionales de Renombre

La Junta podrá, a discreción, conceder licencia, sin la observancia de todo lo prescrito en este reglamento, a cualquier ingeniero o arquitecto de renombre internacional por sus ejecutorias en el campo de la ingeniería o arquitectura.

Sección 7.—Profesionales Previamente Licenciados

La Junta reconocerá la validez de las licencias otorgadas por la Junta Examinadora creada por la Ley Núm. 31, de abril 26 de 1927, y, sin el requisito de examen adicional, expedirá nueva licencia de ingeniero, arquitecto o agrimensor, según procediera, a sus poseedores.

Artículo 11.—*Solicitudes*

(*a*) A todo solicitante se le enviará un folleto ya impreso por Junta detallándole los requisitos mínimos para la licencia o certificado solicitado, materias que cubren los exámenes, dinero que debe pagar y forma de pago. También se suministrará a petición, una lista de los

colegios y universidades reconocidos por la Junta, y en general, toda información que sirva de orientación al solicitante para preparar debidamente su solicitud formal.

(*b*) Acompañado del folleto informativo se le enviará al solicitante un impreso de solicitud para que el solicitante someta su solicitud formal.

(*c*) Toda solicitud formal hecha a la Junta deberá hacerse en impresos suministrados por la misma que provean espacios para la inclusión de toda la información requerida al solicitante por la Junta.

(*d*) El impreso de solicitud debe incluir espacio y requerir por lo menos la siguiente información:

1. Número de la solicitud (espacio reservado para ser llenado por la Junta).
2. Nombre del solicitante.
3. Fecha en que se envía la solicitud.
4. Residencia.
5. Dirección Postal.
6. Ciudadanía.
7. Fecha de Nacimiento.
8. Colegio donde cursó sus estudios
9. Título o grado otorgádole por el colegio o universidad donde estudió.
10. Fecha en que se graduó.
11. Espacio donde se indique si envía la solicitud con copia fotostática del diploma.
12. Referencias con espacio suficiente para el nombre, dirección y ocupación de por lo menos tres personas.
13. Cantidad de dinero que se envía con la solicitud y si se envía en giro postal o cheque certificado.
14. Una página completa se reservará para detallar la experiencia habida, si la licencia requerida es de ingeniero, arquitecto o agrimensor Licenciado.
15. Licencia otorgada por otra Junta Examinadora o autoridad competente con la siguiente información:

1. Licencia otorgada.
2. Junta Examinadora o autoridad que expidió la Licencia.
3. Fecha en que fué otorgada.
4. Indicación sobre si se envía copia fotostática de tal licencia.

(*e*) Toda solicitud para Certificado de Ingeniero o Arquitecto Graduado deberá enviarse acompañada de la cantidad de diez dólares ($10.00).

(*f*) Toda solicitud para licencia de ingeniero, arquitecto o agrimensor Licenciado mediante méritos de experiencia y examen a ser considerada por la Junta, deberá enviarse acompañada de la cantidad de quince dólares ($15.00) y antes de otorgarse la licencia correspondiente el solicitante deberá satisfacer el balance de diez dólares ($10.00).

(*g*) Toda solicitud para licencia de ingeniero, arquitecto o agrimensor licenciado mediante el reconocimiento de licencia otorgada por el "National Council of State Boards of Engineering Examiners", "National Bureau of Engineering Registration" o el "National Council of Architectural Registration Boards" o de cualquier otra Junta Examinadora, deberá enviarse acompañada de la cantidad de veinticinco dólares ($25.00).

(*h*) Toda solicitud hecha a la Junta, deberá estar acompañada de una copia fotostática del diploma obtenido en el colegio o universidad donde cursó sus estudios o en su defecto certificación oficial al efecto, a menos que el solicitante haya llenado este requisito previamente.

(*i*) Toda solicitud deberá estar en poder de la Junta por lo menos quince días antes de la fecha asignada para el examen escrito. La Junta se reservará el derecho de admitir a examen a cualquier solicitante que someta su solicitud con posterioridad a la fecha fijada como límite para someter las mismas.

(*j*) Las solicitudes recibidas serán estudiadas y clasificadas por la Junta lo antes posible en acción ordinaria o extraordinaria o a más tardar dos meses después de haberse recibido. La decisión tomada por la Junta le

será notificada al solicitante con las instrucciones para examen, o si ha sido denegada, con la explicación detallada de la razón por la cual no ha sido aceptado a examen.

Artículo 12.—*Examenes*

Sección 1.—General

(*a*) Una vez el solicitante haya cumplido con todos los requisitos preliminares a satisfacción de la Junta, ésta le notificará la fecha, itinerario y sitio de los exámenes a que ha de someterse.

(*b*) A menos que existan razones para lo contrario, la Junta anunciará exámenes en la prensa diaria, no menos de una vez al año, para efectuarse comenzando el segundo lunes de noviembre.

(*c*) La Junta podrá celebrar exámenes con la frecuencia que ésta crea necesaria siempre que le dé la debida publicación en la prensa.

(*d*) El anuncio para exámenes deberá publicarse en la prensa, por lo menos con cuarenta y cinco días de anticipación a la fecha de celebración de los mismos.

Sección 2.—Exámenes para Ingenieros

(*a*) El examen para Ingeniero constará de las siguientes tres partes, excepto según dispuesto en la Sección 6 de este mismo Artículo:

Parte I.—Diseño y Planeamiento Estructural

Parte II.—Ciencias Básicas de Ingeniería

Parte III.—Examen de Ingeniería

(*b*) La Parte I del examen tendrá por objeto el determinar la competencia del solicitante para planear, diseñar estructuralmente y superentender la construcción de edificios y estructuras similares. Incluirá la durabilidad, propiedades físicas, calidad refractaria, esfuerzos unitarios e inspección del acero, hormigón armado, mampostería y madera; cargas sobre estructuras; esfuerzos en estructuras sencillas, incluyendo edificios, estructuras de contención, y armazones sencillos; el diseño de columnas, losas sencillas, vigas, jácenas y cimientos; el

planeamiento de edificios y estructuras similares y la superintendencia de su construcción.

Esta parte del examen constará de quince preguntas para seleccionar y resolver siete. Duración del examen—4 horas.

(*c*) La Parte II del examen cubrirá la aplicación práctica de las ciencias básicas de la Ingeniería, incluyendo: hidráulica, termodinámica, diseño de maquinaria, equipo eléctrico, mecánica analítica y aplicada, y química.

Esta parte del examen constará de quince preguntas para seleccionar y resolver siete. Duración del examen—4 horas.

(*d*) La Parte III del examen cubrirá el entrenamiento profesional más avanzado y especializado de los Ingenieros, según ampliados y madurados por el estudio y la experiencia, y tendrá por objeto determinar la habilidad del solicitante para aplicar los principios y métodos de la ingeniería en su principal campo de práctica.

Esta parte del examen estará dividida en cinco grupos denominados grupos A, B, C. D y E. El grupo A constará de cinco preguntas de economía. El grupo B constará de ocho preguntas de Ingeniería Química. El grupo C constará de ocho preguntas de Ingeniería Civil. El grupo D constará de ocho preguntas de Ingeniería Electricista y el grupo E constará de ocho preguntas de Ingeniería Mecánica. El solicitante deberá contestar tres preguntas únicamente del grupo A y cinco preguntas únicamente de uno o de dos de los grupos B, C, D y E. pero de no más de dos grupos. No se deberán contestar más de ocho preguntas en total en la Parte III del examen y en caso de que así lo hicieren la Junta seleccionará los problemas contestados de acuerdo con lo arriba expuesto, cancelando las preguntas contestadas en adición a la requerida. Duración del examen—8 horas.

(*e*) Con la previa aprobación de la Junta el solicitante de un Certificado de Ingeniero Graduado podrá optar

por cualesquiera de las siguientes alternativas para su examen:

1. Tomar solamente las primeras dos partes del examen. De pasarlas satisfactoriamente y si llena los otros requisitos se le extenderá certificado de Ingeniero Graduado. Cuando llene los requisitos para Ingeniero Licenciado deberá tomar la tercera parte del examen.
2. Tomar las tres partes del examen en un mismo período de exámenes. De obtener la certificación de Ingeniero Graduado, el solicitante no tendrá que someterse a ningún otro examen para obtener el grado de Ingeniero Licenciado.

Sección 3.—Exámenes para Arquitectos

El examen para Arquitectos constará de las siguientes partes:

(*a*) Administración y Especificaciones:—Conocimientos Básicos de los Códigos, Leyes, Reglamentos, etc. envueltos en proyectos de construcción en la Isla de Puerto Rico, así como también la implicación Legal de contratos, embargos, etc. y conocimientos de la administración de oficinas y obras, supervisión, honorarios y costos. Conocimientos de condiciones generales y especiales del contrato, bonos, gravámenes, garantías, etc., así como una comprensión general de uniones de trabajadores, materiales de construcción y su instalación, procesos de construcción y pruebas. Duración del examen—4 horas.

(*b*) Diseño Arquitectónico:—La habilidad para poder expresar gráficamente un problema arquitectónico incluyendo plano de situación y diseño de construcción. Duración del examen—8 horas.

(*c*) Diseño Estructural y Equipo Mecánico:—La habilidad para calcular, diseñar y detallar todos los distintos tipos corrientes de construcción, incluyendo acero, hormigón armado, mampostería, etc. y poder juzgar y entender estos tipos de construcción según diseñados por Ingenieros Estructurales. La habilidad para calcular, diseñar y especificar sistemas de

ventilación (incluyendo aire acondicionado), plomería y electricidad, tal y como corrientemente se requiere en las construcciones sencillas; y un conocimiento general de elevadores, escaleras mecánicas, y otras clases de equipo mecánico de manera de poder aconsejar al dueño del edificio debidamente y poder incorporar el trabajo de ingenieros especializados en estas ramas, en los planos de construcción. Duración del examen—4 horas.

(*d*) Historia:—Conocimientos sólidos y apreciación de las distintas fases y bases de la arquitectura, desde la antigua hasta la contemporánea, así como su implicación social y su desarrollo. Duración del examen—4 horas.

(*e*) Materiales:—Conocimientos básicos de las características físicas, uso, duración, eficacia, cómo combinan con otros materiales, métodos y detalles de manufactura de todos los materiales de construcción que normalmente se usan, terminaciones y la manera de unirlos todos. Duración del examen—4 horas.

Sección 4.—Exámenes para Agrimensores.

El examen para Agrimensor constará de las siguientes partes:

(*a*) Matemáticas:—Aritmética, geometría, logarismos, álgebra, trigonometría plana y elementos de geometría analítica. Duración del examen—4 horas.

(*b*) Agrimensura:—Uso y cuidado de instrumentos de agrimensura, sus ajustes, nivelación, mensura con cadena y teodolitos, taquimetría, delineación de mapas, cómputos de áreas, levantamiento topográfico, trabajo de plandoneta, determinación de meridianos, latitud y tiempo, triangulación, errores y su distribución, hidrografía, uso del sextante, sondeos, nivelación precisa y trigonometría. Duración del examen—8 horas.

Sección 5.—Procedimiento a seguirse durante los exámenes

(*a*) Los exámenes escritos podrán tomarse únicamente en el sitio y hora asignada por la Junta.

(*b*) Un representante de la Junta estará presente durante la celebración de exámenes escritos y será respon-

sable de la conducta y comportamiento de los examinandos durante el período de los mismos.

(*c*) El Presidente asignará a miembros de la Junta para la preparación de los exámenes escritos.

(*d*) El Secretario deberá ordenar la información recibida de los miembros y preparará los exámenes impresos en copias a mimeógrafo o en cualquier otra máquina apropiada.

(*e*) Si el examinador así lo hace constar, podrán usarse reglas calculadoras, tablas logarítmicas, tablas de funciones trigenométricas, libros de referencia o cualquier otra información o referencia que lo ayude en la solución de problemas.

(*f*) El examen se contestará en material provisto por la Junta.

(*g*) El examinando deberá devolver la copia de las preguntas subministradas por la Junta junto con las contestaciones.

(*h*) Toda calificación de 60 o más se considerará satisfactoria para las Partes I y II de los exámenes escritos para Ingenieros; para los exámenes de Administración y Diseño Estructural y Equipo Mecánico, Historia y Materiales, en los exámenes para Arquitectos; y en el examen de Matemáticas, de los exámenes para Agrimensores.

(*i*) Toda clasificación de 70 o más se considerará satisfactoria para la Parte III de el examen escrito para Ingenieros; el examen de Diseño Arquitectónico para Arquitectos; y el examen de Agrimensura para los Agrimensores.

(*j*) Los exámenes serán corregidos por los miembros que asigne el Presidente para este fin.

(*k*) Los resultados de los exámenes serán discutidos en sesión ordinaria o extraordinaria no más tarde de 30 días después de la fecha de celebración de los mismos, debiendo informársele a cada solicitante el resultado obtenido.

(*l*) El solicitante podrá repetir los exámenes no aprobados por él en cualquier otra oportunidad ofrecida por la Junta, después de haber transcurrido seis

meses desde la fecha de su última prueba, pero recibirá crédito por los exámenes anteriormente aprobados, no teniendo que examinarse en éstos.

Sección 6.—Exámenes Especiales

La Junta podrá sustituir el examen especificado en la Sección 2 del Artículo 12 de este Reglamento, por un examen especial, en la forma que ésta determine, en aquellos casos en que el solicitante haya tenido experiencia en el campo profesional para el cual solicita licencia durante 10 años o más, en cargos que, de acuerdo con el criterio de la Junta, haya todas las indicaciones de que el solicitante es un profesional competente.

Sección 7.—Re-exámenes

Todo solicitante que fracasare en cualquier examen podrá pedir otra oportunidad de demostrar sus conocimientos después del transcurso de seis (6) meses desde la fecha de su última prueba. No se le cobrará derecho alguno por tal segundo examen. Al que fracasare por segunda vez, se le darán otras oportunidades, si llenare los requisitos que al efecto le impusiere la Junta. Para estos exámenes adicionales se requerirá el pago de derechos.

La Junta podrá ofrecer iguales oportunidades para repetir exámenes a cualquier persona que hubiere fracasado en los que le diera la antigua Junta creada por la Ley Núm. 31 aprobada el 26 de abril de 1927.

Artículo 13.—*De la Experiencia Profesional*

(*a*) Todo aspirante a licencia de Ingeniero o Arquitecto Licenciado deberá presentar evidencia a la Junta de que ha cursado por lo menos cuatro años de experiencia profesional, después de su graduación de ingeniero o Arquitecto.

(*b*) Todo aspirante a licencia de Agrimensor Licenciado deberá presentar evidencia a la Junta de que ha obtenido por lo menos dos años de experiencia profesional.

(*c*) El hecho de haber trabajado en obras de ingeniería no significará necesariamente, que la experiencia acumulada tenga validez para la expedición de licencias. El candidato deberá demostrar que la experiencia obtenida le ha relacionado íntimamente con los diversos problemas de la profesión en la práctica, que durante el período de experiencia sometido ha adquirido respon-

sabilidad y que ha desempeñado sus labores eficientemente, comprobando así que es merecedor de la licencia de ingeniero, arquitecto o agrimensor licenciado.

(*d*) La Junta usará su discreción al clasificar la experiencia obtenida por el ingeniero o arquitecto graduado y se convencerá de que el solicitante ha triunfado en el desempeño de sus deberes profesionales.

(*e*) La Junta podrá, a su discreción, considerar como dedicado a adquirir experiencia, todo o parte del tiempo que fuese empleado en estudios superiores de carácter profesional hechos después de haberse el solicitante recibido de ingeniero o arquitecto.

(*f*) Generalmente los trabajos de diseño y/o planos se considerarán más acumulativos de experiencia profesional que trabajos en construcción de obras.

(*g*) En cualquier caso en que la evidencia tocante a experiencia presentada en la solicitud no pareciese concluyente para la Junta, o en que, en la opinión de ésta, no demostrase la suficiente garantía y justificación para la licenciatura, se le podrá requerir al solicitante la presentación de evidencia adicional sobre cualquier particular de la misma.

Artículo 14.—*Colegios y Universidades Reconocidos*

(*a*) Por colegios y universidades reconocidos se entenderá aquellos colegios o universidades cuyos cursos de ingeniería, arquitectura y agrimensura sean aceptados y reconocidos por la Junta para la expedición de licencias.

(*b*) Todo colegio o universidad que posea "reconocimiento legal" y "reconocimiento profesional" será aceptado por la Junta.

(*c*) Un colegio o universidad tendrá reconocimiento legal si está debidamente incorporado de acuerdo con las leyes del Estado.

(*d*) Un colegio o universidad tendrá "reconocimiento profesional" si de los estudios, e investigaciones realizados por la Junta sobre dicha colegio o universidad, ésta determina, a su discreción, que el mismo llena los requisitos para darle tal reconocimiento.

(*e*) Todo colegio o universidad acreditada por el "Engineers

Council for Professional Development" será reconocido por la Junta, en lo que respecta a los cursos aprobados por dicha entidad.

(*f*) Todo colegio o universidad acreditada por el "National Council of State Boards of Engineering Examiners" será reconocido por la Junta, en lo que respecta a los cursos aprobados por dicha entidad.

(*g*) Todo colegio o universidad acreditado por el "National Council of Architectural Accrediting Board" será reconocido por la Junta.

(*h*) La Universidad de Puerto Rico será reconocida por la Junta.

(*i*) Se hará un estudio cuidadoso de los cursos de ingeniería, arquitectura y agrimensura de universidades y colegios de los otros estados de la Unión Americana y de países extranjeros y si los cursos son equivalentes en horas de estudios, asignaturas, facultad, laboratorios y exámenes, a los cursos de colegios reconocidos en los Estados Unidos, la Junta discrecionalmente podrá extenderles reconocimiento a dicho colegio o universidad.

Artículo 15.—*Sellos*

Sección 1.—Sello Oficial de la Junta.

La Junta adoptará para su uso un sello oficial.

Sección 2.—Sello para el uso de los Profesionales Licenciados por la Junta.

Todo profesional con licencia o certificado expedido por la Junta podrá imprimir en los documentos y planes que hiciere o autorizare un sello donde aparezca el nombre del profesional, la profesión que ejerza, el número de serie de su licencia o certificado y la inscripción Puerto Rico. Será ilegal timbrar o estampar cualquier documento con dicho sello después de la cancelación de su correspondiente licencia o certificado.

Adoptado en: 10 de diciembre de 1953.
Vigencia: 28 de enero de 1954.

J. 2195—S. 34-1168—1954—2,000.